



**Resolución No. CSJBOR23-1096**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 31 de agosto de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00572-00

**Solicitante:** José Antonio Correa Ávila

**Despacho:** Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena

**Funcionario judicial:** Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001-40-03-007-2014-00303-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 30 de agosto de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 26 de julio del 2023, el señor José Antonio Correa Ávila, en calidad de demandado, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001-40-03-007-2014-00303-00, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 7 de junio de 2023, pidió la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-720 del 31 de julio de 2023, se dispuso requerir a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, y a la profesional que ejerce funciones secretariales ante los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 2 de agosto del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad respectiva, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el 14 de julio de 2023, el solicitante pidió la terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitud que fue ingresada al despacho el 18 de julio del año en curso, fecha en la cual el quejoso presentó impulso procesal que se pasó al despacho el 21 de julio de 2023; iii) que el expediente se encuentra al despacho pendiente de pronunciamiento; y iv) que ha cumplido de manera eficiente con todos y cada uno de los trámites a su cargo a pesar del alto volumen de trabajo que maneja la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

### 4. Solicitud explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-769 del 11 de agosto de 2023, esta Corporación resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa, y solicitar a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, aclarar si el despacho judicial emitió pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso allegada el 14 de julio de 2023; así como rendir las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo presuntamente transcurrido para efectuar el trámite, para lo cual se le otorgó el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese acto administrativo. Sin embargo, frente al requerimiento realizado, la funcionaria guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor José Antonio Correa Ávila, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

El señor José Antonio Correa Ávila, en calidad de demandado, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, desde el 7 de junio de 2023, pidió la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

Frente a las alegaciones del solicitante, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento, y afirmó que la solicitud del 14 de julio de 2023, fue ingresada al despacho el 18 de julio siguiente.

Examinada de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por la servidora judicial requerida y el expediente digital allegado, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el cual se solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito	14/07/2023
2	Pase del expediente al despacho	18/07/2023
3	Impulso procesal a la solicitud del 14/07/2023	18/07/2023
4	Pase del expediente al despacho	21/07/2023
5	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	02/08/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

En este sentido, se tiene que, pese a que el expediente fue ingresado al despacho con la solicitud alegada, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento al respecto, razón por la cual

se verificará si en el trámite del proceso de marras se configuran actuaciones contrarias a una oportuna y eficaz administración de justicia.

En cuanto a la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Cartagena, se tiene que allegada la solicitud del 14 de julio de 2023, esta fue ingresada al despacho encartado el 18 de julio siguiente, es decir, transcurridos 2 días hábiles; y que presentado el impulso procesal el 18 de julio de 2023, este fue pasado al despacho el 21 de julio hogaño, esto es, transcurrido un día hábil, términos que superan el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; **los ingresará inmediatamente al despacho** solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Sin embargo, en atención a que la servidora judicial cumple con funciones secretariales para los todos los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, y solo respecto del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se evidencia que en el transcurso del segundo trimestre del año 2023, el juzgado laboró con un promedio de 5837 procesos, se estima que, si bien no se cumplió en estricto el término previsto en el artículo 109 *ibidem*, se entiende que la actuación se adelantó en un término que se considera razonable dada la carga laboral soportada.

Ahora, en cuanto a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se tiene que ingresado el expediente al despacho el 18 de julio de 2023, a la fecha han transcurrido 28 día hábiles y no se ha emitido pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, circunstancia que contraría lo establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados **deberán dictar los autos en el término de diez (10) días** y las sentencias en el de cuarenta (40), **contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

No obstante lo anterior, esta Corporación pasará a verificar la información reportada por el despacho encartado en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2° trimestre de 2023	5837	241	66	158	5854

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 2° trimestre del 2023 =  $(5837 + 241) - 66$

**Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 = 6012**

## Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para el año 2023 = 1652 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el primer trimestre del año en curso, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 363,92% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho judicial en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2º de 2023	791	0	14,12

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

*“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”*  
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula antes propuesta, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza ha obedecido a la carga laboral soportada, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

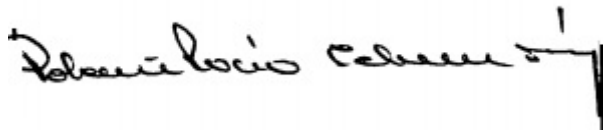
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Antonio Correa Ávila, actuando en calidad de demandado, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-40-03-007-2014-00303-00, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al peticionario, y a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR / MIAA